



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00061 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE VALIDEZ
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL SAN MARTÍN DE LOS LLANOS (META) Y OTRO

Sería el caso iniciar con el trámite correspondiente de la acción de validez interpuesta por el Gobernador del Departamento del Meta, a través de apoderada judicial; sin embargo, observa la sala que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, conforme pasa a exponerse:

ANTECEDENTES

La apoderada del Departamento del Meta promovió la acción de validez el 21 de febrero de 2020¹, contra el Acuerdo municipal No. 001 del 17 de enero de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS*" expedido por el Concejo del Municipio de San Martín de los Llanos (Meta).

Al respecto, la apoderada judicial expuso que mediante comunicación radicada en la Ventanilla Única de la gobernación del Meta el 27 de enero de 2020, se recibió copia del citado Acuerdo; asimismo, que una vez revisado se concluye que el Concejo Municipal de San Martín de los Llanos (Meta) se extralimitó en su función constitucional, al direccionar la actividad contractual del municipio, pretendiendo coadministrar al solicitarle al alcalde allegar copia de cada uno de los contratos y/o convenios que celebre, aunado a que la limitación temporal consignada en el artículo 4º del mencionado Acuerdo, es abiertamente ilegal y desborda el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en tanto la facultad para celebrar contratos no puede ser limitada, ya que entorpecería el normal desarrollo del municipio.

¹ Conforme se observa en acta de reparto visible a folio 29 del expediente.

Mediante auto del 26 de febrero del año en curso², previo a dar trámite a la presente acción, se requirió a la apoderada del departamento del Meta para que allegara la constancias de envío y entrega de las comunicaciones remitidas a las autoridades indicadas en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, ya que la dirección consignada en el oficio No. 163.000-124 del 20 de febrero de 2020³ dirigido al Concejo Municipal de San Martín de los Llanos, es idéntica a la descrita en la Guía No. 9112087872⁴ destinada a la alcaldía de esa municipalidad, por tanto, no hay forma de establecer que el Presidente de la corporación municipal haya recibido el documento.

Adicionalmente, en virtud del mismo auto se advirtió que, el correo electrónico de la alcaldía municipal consignado en el oficio No.163.000-125⁵ de la misma fecha, no correspondía con la dispuesta por el ente territorial para efectos de notificación judicial.

En atención al anterior requerimiento, la apoderada del departamento del Meta allegó copia de la constancia del mensaje electrónico dirigido al correo oficial de la alcaldía y el Concejo municipal de San Martín de los Llanos (Meta)⁶, igualmente, de las guías de envío físico⁷ dirigidas al alcalde del mencionado municipio, cuyas comunicaciones fueron enviadas el 28 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Análisis normativo y estudio del caso concreto:

El numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política asigna a los gobernadores de los departamentos, entre otras, la función de *"revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez"*.

A su vez, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 dispone que una vez se sancione el acuerdo, deberá ser remitido por el alcalde al Gobernador del Departamento, de acuerdo con la mencionada atribución constitucional, sin que dicha revisión suspenda los efectos del acto administrativo.

De la misma manera, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 indica que, si el gobernador encuentra que dicho acto administrativo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que dicha corporación judicial decida sobre su validez.

² Fol. 32

³ Fol. 24

⁴ Fol. 28

⁵ Fol. 25

⁶ Fol. 36

⁷ Fol. 37

Teniendo en cuenta lo anterior, como primera medida se advierte que el Acuerdo No. 001 del 17 de enero de 2020, recibido en la gobernación del Meta el día 27 del mismo mes y año⁸, fue remitido por el Gobernador del departamento del Meta a este tribunal, dentro del término anteriormente señalado, pues tenía hasta el 24 de febrero del año en curso para promover la acción de validez, y ésta fue radicada en la oficina judicial el día 21 del citado mes y año⁹.

Sin embargo, comoquiera que la anterior situación no configura el único requisito legal para interponer la acción de validez, habida cuenta que el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, prevé que **“/.../ El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso”**, resulta necesario establecer si dicha obligación fue cumplida por el accionante.

Lo anterior, por cuanto su cumplimiento se traduce en la garantía del derecho de contradicción y defensa que le asiste a las mencionadas autoridades en el trámite promovido por el gobernador, pues la citada norma no contempla la obligación de notificarlas sobre la admisión de la demanda, sino su fijación en lista por diez (10) días, término dentro del cual podrá intervenir cualquier interesado y solicitar pruebas.

Con la demanda se allegaron los oficios a través de los cuales se pretendió acreditar que el gobernador del Meta enteró al Alcalde, al Personero y al Concejo del municipio de San Martín de los Llanos, sobre el ejercicio de la acción a interponer contra el Acuerdo Municipal No. 001 del 17 de enero de 2020. Sin embargo, el despacho ponente advirtió algunas falencias en las direcciones electrónicas utilizadas como medio de comunicación y en el destinatario del correo físico, por lo que mediante auto del 26 de febrero de 2020 requirió a la parte accionante para que allegara las constancias de envío y entrega y/o recibido de las comunicaciones, en cumplimiento del requisito previsto en la citada norma.

Atendiendo el anterior requerimiento, la parte accionante allegó copia de la constancia del mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Alcaldía y el Concejo Municipal de San Martín de los Llanos (Meta), igualmente, de las guías de envío físico dirigidas al alcalde del mencionado municipio. Revisados los mencionados documentos, se observa que el mensaje electrónico fue enviado al correo oficial de la Alcaldía de San Martín¹⁰ y del Concejo Municipal¹¹, asimismo, que las referidas guías tienen como destinatario el **“ALCALDE MUNICIPIO SAN MARTIN”**; sin embargo, se observa que las mismas fueron remitidas tan solo el **28 de febrero de 2020**, es decir,

⁸ Fol. 11

⁹ Fol. 29

¹⁰ Destinado para notificaciones judiciales según se advierte en la página web de ese municipio

¹¹ El consignado en el Acuerdo visible a folio 13.

con posterioridad a la remisión a este tribunal del Acuerdo municipal, e incluso del requerimiento realizado por el despacho ponente.

En ese orden de ideas, advierte la sala que la anterior actuación demuestra el incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 1333 de 1986, pues la parte accionante no acreditó haber enviado las comunicaciones al alcalde y concejo municipal del pluricitado municipio, **el mismo día en que remitió el acuerdo municipal al tribunal**; por el contrario, es evidente que ello ocurrió en virtud del requerimiento realizado por el despacho ponente, por lo que afecta de forma directa el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las autoridades involucradas en el trámite de la acción de validez, quienes por disposición normativa expresa deben estar enterados desde el mismo día que se remite la demanda al Tribunal y no con posterioridad, pues esta eventualidad le restaría tiempo para conocer la demanda, según el procedimiento previsto por el legislador, y prepararse para su intervención durante la fijación en lista.

Menos aún puede interpretarse el auto inadmisorio como una oportunidad para realizar una actuación omitida, pues el chance que allí se dio lo fue para que demostrara que había cumplido el requisito normativo, esto es, **"El mismo día en que el gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso"**.

No obstante, lo que aquí se observa claramente es que esa obligación o requisito para la Acción de Validez no se cumplió en su momento, sino que se pretendió aprovechar el término otorgado para demostrar su cumplimiento, a fin de realizar la actuación omitida en un momento posterior a iniciarse el trámite, lo que no puede pasar desapercibido.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito exigido en los términos del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, debido a que las comunicaciones remitidas a las autoridades administrativas fueron dirigidas con posterioridad a la radicación de la presente acción, la Sala rechazará la misma, sin perjuicio que pueda ejercerse por supuesto el medio de control de nulidad, que si es el caso, deberá presentarse en demanda separada con el lleno de los requisitos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,


R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la acción de validez interpuesta por el departamento del Meta, contra el Acuerdo Municipal No.001 de enero 17 de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito posible.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión oral N° 1, celebrada el dos (09) de julio de dos mil veinte (2020), según Acta de Decisión Ordinaria N° 023.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Salva Voto


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Villavicencio, 14 de julio de 2020
SALVAMENTO DE VOTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Sala de Decisión Oral No 1

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00061 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE VALIDEZ
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL SAN MARTÍN
DE LOS LLANOS (META) Y OTRO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito manifestar las razones por las cuales salve el voto en la providencia proferida en el asunto de la referencia.

1. De los argumentos de la providencia

En el asunto que fue objeto de definición en el presente asunto, el argumento central de la sentencia para no dar trámite a la denominada *acción de validez* prevista en el artículo 120 del decreto 1333 de 1986 se centró en la omisión por parte actora de haber acreditado la remisión de los oficios al Personero, al Presidente del Concejo Municipal y al Alcalde Municipal.

En la providencia la conclusión antes indicada se fundamentó en los siguientes términos:

“Sin embargo, comoquiera que la anterior situación no configura el único requisito legal para interponer la acción de validez, habida cuenta que el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, prevé que “/.../ El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del

Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso", resulta necesario establecer si dicha obligación fue cumplida por el accionante.

Lo anterior, por cuanto su cumplimiento se traduce en la garantía del derecho de contradicción y defensa que le asiste a las mencionadas autoridades en el trámite promovido por el gobernador, pues la citada norma no contempla la obligación de notificarlas sobre la admisión de la demanda, sino su fijación en lista por diez (10) días, término dentro del cual podrá intervenir cualquier interesado y solicitar pruebas.

Con la demanda se allegaron los oficios a través de los cuales se pretendió acreditar que el gobernador del Meta enteró al Alcalde, al Personero y al Concejo del municipio de San Martín de los Llanos, sobre el ejercicio de la acción a interponer contra el Acuerdo Municipal No. 001 del 17 de enero de 2020. Sin embargo, el despacho ponente advirtió algunas falencias en las direcciones electrónicas utilizadas como medio de comunicación y en el destinatario del correo físico, por lo que mediante auto del 26 de febrero de 2020 requirió a la parte accionante para que allegara las constancias de envío y entrega y/o recibido de las comunicaciones, en cumplimiento del requisito previsto en la citada norma.

Atendiendo el anterior requerimiento, la parte accionante allegó copia de la constancia del mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Alcaldía y el Concejo Municipal de San Martín de los Llanos (Meta), igualmente, de las guías de envío físico dirigidas al alcalde del mencionado municipio. Revisados los mencionados documentos, se observa que el mensaje electrónico fue enviado al correo oficial de la Alcaldía de San Martín¹ y del Concejo Municipal², asimismo, que las referidas guías tienen como destinatario el "ALCALDE MUNICIPIO SAN MARTIN"; sin embargo, se observa que las mismas fueron remitidas tan solo el 28 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a la remisión a este tribunal del Acuerdo municipal, e incluso del requerimiento realizado por el despacho ponente.

En ese orden de ideas, advierte la sala que la anterior actuación demuestra el incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 1333 de 1986, pues la parte

¹ Destinado para notificaciones judiciales según se advierte en la página web de ese municipio

² El consignado en el Acuerdo visible a folio 13.

*accionante no acreditó haber enviado las comunicaciones al alcalde y concejo municipal del pluricitado municipio, **el mismo día en que remitió el acuerdo municipal al tribunal**; por el contrario, es evidente que ello ocurrió en virtud del requerimiento realizado por el despacho ponente, por lo que afecta de forma directa el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las autoridades involucradas en el trámite de la acción de validez, quienes por disposición normativa expresa deben estar enterados desde el mismo día que se remite la demanda al Tribunal y no con posterioridad, pues esta eventualidad le restaría tiempo para conocer la demanda, según el procedimiento previsto por el legislador, y prepararse para su intervención durante la fijación en lista.”*

2. Argumentos del Salvamento de voto.

En mi entender la postura asumida por la Sala mayoritaria resulta excesivamente formalista y desconoce la prevalencia del interés general, sin que la *ratio iuris* de la decisión garantice un derecho sustancial, por lo que la misma termina privilegiando la forma por la forma, lo que desde hace varios años no es admitido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la denominada figura del *exceso ritual manifiesto*.

En efecto, el argumento presentado en la providencia se limita a indicar que los oficios remisorios de los cuestionamientos jurídicos presentados por el Gobernador respecto del acuerdo municipal debieron haberse enviado el mismo día que se presentaron las observaciones y que el haberlo realizado con posterioridad a esta fecha, tal actuación implica el incumplimiento de los requisitos para dar trámite al procedimiento de control de validez y en consecuencia su rechazo.

En la providencia se pretende justificar este privilegio de la forma argumentado que este requisito supone una vulneración del derecho de defensa y contradicción del Concejo Municipal, la Personería y el Alcalde Municipal, en la medida en que al no tener previsto el procedimiento del artículo 120 del decreto 1333 de 1986 notificación del auto admisorio esta es la forma que se previó para enterar a los interesados, y al no haberlo realizado en el mismo momento que se realizaron las observaciones, tal derecho se les desconoce a estas entidades que tienen interés en las resultas de la actuación judicial.

Sea lo primero señalar que tal como lo reconoce la providencia, una vez presentadas las observaciones, la ponente inadmitió la actuación y requirió a la parte actora para que aportara los oficios remisorios, los que fueron aportados, pero con una fecha posterior a la que tenían las observaciones, lo que supuso el rechazo del trámite.

Entonces, sí se acreditó el envío de los oficios a la Personería, el Concejo Municipal y la Alcaldía antes que se admitiera el trámite de la acción de validez, no es cierto como se indica en la providencia, que se vulnerara el derecho de defensa y contradicción para que estas entidades intervinieran, pues a renglón seguido se debía admitir el trámite-*con la certeza que los oficios ya se habían enviado*- y ordenar la fijación en lista del asunto por diez días, periodo dentro del cual podían intervenir dichas entidades o cualquier ciudadano para expresar las razones o motivos que cuestionan o defienden la validez del acto administrativo cuestionado, con lo cual nunca se vería afectado el derecho de defensa.

El artículo 121 del decreto 1333 de 1986 al regular el procedimiento de esta actuación es claro al indicar:

“Artículo 121°.- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

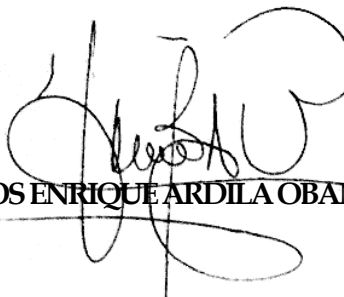
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno. Ver art. 13, Ley 4 de 1992” (Negrilla propia)

De lo anterior, se advierte que mal puede indicarse que se vulneró el derecho de defensa y contradicción cuando la posibilidad de intervenir en el trámite se presenta después admitido el trámite, lo que no había ocurrido en el asunto objeto de análisis.

En consecuencia, lo adecuado era haber admitido la actuación una vez que se tenía certeza de la remisión de los oficios-*lo que no esta en discusión*- y ordenar su fijación para que estos entes ya enterados intervinieran en el trámite.

Al no haberse obrado de esta forma, se privilegió la forma sin sustancia, adoptando una exégesis que terminó afectando el interés plasmado en la posibilidad que el Tribunal analizará la legalidad o no del acto administrativo, con lo cual de contera se desconoció la función de los jueces en un Estado Social de Derecho que no es otra que garantizar la vigencia de los derechos establecidos en el sistema jurídico.

En los anteriores términos dejo rendido mi salvamento de voto.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

